



Quito, D. M., 08 de abril del 2015

SENTENCIA N.º 108-15-SEP-CC

CASO N.º 0672-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 19 de mayo de 2010, el señor William Reyes Cuadros, por sus propios derechos y por los que representa de la Liga Deportiva Cantonal de Milagro, presentó en la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas una demanda de acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional, en contra de la sentencia expedida el 12 de febrero de 2010, por los jueces integrantes de la mencionada Sala. Dicha sentencia fue expedida dentro del juicio laboral N.º 250-09 que en primera instancia se sustanció ante el Juzgado Sexto del Trabajo de Guayas y que tuvo como origen la demanda laboral presentada por Karina del Rocío Narváez Naranjo, en contra de la Liga Deportiva Cantonal de Milagro.

El proceso N.º 250-2009 fue remitido a la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante oficio N.º 288-2010-1SLNA-CPJG del 25 de mayo de 2010, suscrito por la abogada Martha Troya de Velasco, secretaria relatora de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la acción N.º 0672-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunez, mediante auto dictado el 29 de diciembre de 2011, admitió a trámite la causa N.º 0672-10-EP, disponiendo en lo principal que se efectúe el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 19 de enero de 2012, correspondió la sustanciación de dicha causa al ex juez constitucional Roberto Bhrunis Lemarie, quien mediante providencia del 17 de mayo de 2012, avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección deducida por William Reyes Cuadros. En esta providencia, el juez constitucional dispuso la notificación con el contenido de dicho auto y la demanda a los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Guayas, además de la correspondiente notificación a la Procuraduría General del Estado y a los terceros con interés en la causa.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud de lo establecido en la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 y disposición transitoria cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional remitió a la doctora María del Carmen Maldonado Sánchez, jueza constitucional, el expediente signado con el N.º 0672-10-EP, para la sustanciación del mismo, de conformidad con el sorteo de las causas realizado por el Pleno de Organismo en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013.

Mediante providencia del 30 de diciembre de 2014, la doctora María del Carmen Maldonado Sánchez, jueza constitucional ponente, avocó conocimiento de la presente causa.

Breve descripción del caso

Karina del Rocío Narváez Naranjo, presentó una demanda laboral en contra de la Liga Deportiva Cantonal de Milagro, solicitando el pago de determinados haberes laborales. El juicio recayó en el Juzgado Sexto Provincial del Trabajo de Milagro, el cual, luego de la sustanciación del proceso, expidió sentencia el 29 de septiembre de 2008 a las 08:48, declarando parcialmente con lugar la demanda.

El 03 de octubre de 2008, William Reyes Cuadros, representante de la Liga Deportiva Cantonal de Milagro, formuló un recurso de apelación, que fue resuelto



por la primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia del 12 de febrero de 2010 a las 11:00, la cual confirmó la sentencia expedida por el juez *a quo*.

Argumentos de la demanda

En su demanda, el señor William Reyes Cuadros expresó, principalmente, que no fue debidamente notificado con la sentencia dictada en segunda instancia el 12 de febrero de 2010, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas y que su “sorpresa” se produjo al ser notificado con la recepción de la ejecutoria y del proceso por el Juzgado Sexto del Trabajo del cantón Milagro. El accionante lo expresa de la siguiente manera:

Adjunto el auto dictado el 20 de abril de 2010 por el juez sexto de trabajo de Milagro, notificado el 21 de abril de 2010 dentro del juicio laboral n.º. 49-08, SEGUIDO POR Karina del Rocío Narváz Naranjo contra el suscrito por mis propios derechos y los que represento de Liga Deportiva cantonal de Milagro, que pone en conocimiento de las partes la recepción del proceso, con el ejecutorial recaído, lo cual me causó sorpresa por cuanto no había recibido notificación de la sentencia de segunda instancia dictada el 12 de febrero de 2010, dentro del juicio signado con el n.º. 250-09 que por sorteo estaba radicado en la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, ante lo cual revisé la instancia [sic] y pude constatar que aparecía una notificación al suscrito por los derechos que represento de Liga Deportiva cantonal de Milagro, el 23 de marzo de 2010 en el casillero judicial 2536 cuando el casillero señalado era el 2736, permitiendo que se ejecutorie la misma.

Añade que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas es el tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional, al no haberle notificado al casillero judicial señalado, error que no le habría permitido presentar los recursos que le faculta la ley, aclarando que dicho error pudo haber sido producto de un lapsus del funcionario ayudante de la Sala que sentó la diligencia de notificación.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante manifiesta que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa, reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República, respectivamente.

Decisión judicial impugnada

Conforme se advierte en el auto expedido el 29 de noviembre de 2011, por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, la decisión judicial impugnada es la sentencia expedida el 12 de febrero de 2010, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del juicio laboral N.º 250-09. En lo principal señala lo siguiente:

Guayaquil, 12 de febrero de 2010.- Las 11h00.- VISTOS: El presente proceso laboral, originalmente n.º. 49-2008, iniciado en el juzgado sexto del trabajo en Milagro por Karina del Rocío Narváez Naranjo en contra de la Liga Deportiva cantonal de Milagro, en la persona de Iván Sierra Villavicencio, ha subido a esta instancia por el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada con la adhesión de la accionante, de la sentencia dictada por el juez *a quo* que declara con lugar la demanda. Radicada la competencia en esta Sala, para resolver se considera. PRIMERO: le proceso es válido. SEGUNDO. Con los instrumentos constantes de fs. 27 a 32 contentivos de varios contratos de trabajo y el instrumento de fs. 41 con los que se demuestra la vinculación jurídica laboral entre las partes, no enervándose dicha situación jurídica con la declaración constante en los mismos, respecto a negar la calidad de empleador a la entidad accionada. Asimismo, esta Sala estima que la prueba actuada por la demandada sobre el trabajo de la actora en otra institución, no afecta la afirmación de la actora, toda vez que el horario de trabajo se lo permitía a la accionante, conforme aparece de la certificación de fs. 37 emitida por dicha entidad educativa, mientras que en la entidad demandada la accionante laboraba en otro horario. TERCERO: Probada la relación de trabajo era obligación de la parte demandada acreditar la cancelación a la accionante de los beneficios sociales reclamados y de la remuneración impaga, situación que no aparece acreditada en autos, siendo procedente ordenar su solución, tomando como base de cálculo para la liquidación que se realiza la información del tiempo de servicios y remuneración percibida constante en el juramento deferido rendido por la actora en la audiencia definitiva, al tenor de lo normado en el artículo 593 del Código del Trabajo. Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA, CONFIRMA la sentencia recurrida, incluyendo la liquidación practicada. Sin costas ni horarios que regular en esta instancia. Léase en público. Notifíquese.

Pretensión

El accionante expresa como su pretensión lo siguiente:

Como medida cautelar al avocar conocimiento la Corte Constitucional a través de la Sala de Admisión, enviará una comunicación inmediata al juez sexto de trabajo en Milagro para que no dicte providencia dentro de la fase de ejecución del juicio oral n.º. 49-2008, seguido por Karina Narváez contra William Reyes [...] y al momento de resolver que se



declare sin efecto el contenido de la diligencia de notificación sentada en Guayaquil el 23 de marzo de 2010 dentro del juicio laboral n.º. 250-09, de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, seguido por Karina Narváz Naranjo contra William Reyes Cuadros por sus propios derechos y los que representa de Liga Deportiva cantonal de Milagro a quien por error se le notificó en el casillero judicial n.º. 2536 cuando debieron hacerlo al casillero judicial n.º. 2736 y que se realice la notificación de la sentencia dictada el 12 de febrero de 2010 al casillero judicial señalado.

Contestaciones a la demanda

Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas

De la revisión del expediente constitucional se advierte que a pesar de haber sido debidamente notificados con el contenido del auto suscrito por el ex juez constitucional, Roberto Bhrunis Lemarie, el 17 de mayo de 2012, no se advierte que los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas hayan cumplido con el requerimiento de remitir el informe debidamente motivado de descargo.

Procuraduría General del Estado

El Ab. Marcos Edison Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece señalando la casilla constitucional N.º 18 para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el presente caso, de la acción presentada en contra de la sentencia expedida el 12 de febrero de 2010, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución de la República; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la inobservancia de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, que es la Corte Constitucional.

Determinación y resolución del problema jurídico a ser resuelto

El legitimado activo propuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 12 de febrero de 2010, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, manifestando que la misma no le fue notificada, lo cual, a su criterio, vulnera sus derechos constitucionales.

Bajo esta circunstancia, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo, en base al desarrollo del siguiente problema jurídico:

El procedimiento de notificación de la sentencia expedida el 12 de febrero de 2010, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial, y el derecho a la defensa como garantía del debido proceso, consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales a) y b) de la Constitución de la República?

El artículo 75 de la Constitución de la República consagra el derecho a la tutela judicial efectiva de la siguiente manera:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y



celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

En tal virtud, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita comporta un derecho de las personas de acceder a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta forma, se configura el derecho de manera integral, en donde los jueces asumen el rol de ser garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso.

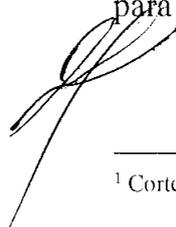
En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador¹ ha manifestado que:

... el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de **acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley**, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, **acceso a la jurisdicción, debido proceso** y eficacia de la sentencia. (El resaltado no forma parte del texto).

De esta forma, la tutela judicial efectiva es el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y en observancia de las garantías que configuran el debido proceso.

Dicho de otro modo, la tutela judicial implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República para la obtención de una resolución judicial motivada. Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones al debido proceso, sin ninguna especie de condicionamientos, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

En este contexto, se evidencia la materialización de una de las características que, para la aplicación de los derechos, se encuentra establecida en el artículo 11



¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 117-14-SEP-CC, caso N.º 1010-11-EP.

numeral 6 de la Constitución de la República² y consiste en su interdependencia. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado³ que “...en razón de que los derechos no pueden ser disgregados de los demás derechos, deben actuar todos de forma interdependiente, relacionados unos con otros, ya que son la base en la que se asienta el aparato estatal”.

Dentro de este marco se observa la vinculación directa existente entre ambos derechos de protección, dado que el ejercicio de la tutela judicial efectiva comprende también el respeto del debido proceso. A través de la sentencia N.º 195-14-SEP, en referencia al debido proceso, la Corte Constitucional⁴ señaló:

El debido proceso adquiere el carácter garantista, en tanto, otorga a las personas las facultades dotadas de seguridad para participar de manera adecuada y eficaz en los procedimientos judiciales y administrativos del Estado constitucional de derechos, a efectos de realizar argumentaciones, afirmaciones, aportar prueba y rebatir los argumentos de las otras partes. En este sentido, el debido proceso cumple el papel de derecho instrumental puesto que se erige en el mecanismo de protección de otros derechos fundamentales a fin de otorgar seguridad, tutela, protección para quien es o tiene la posibilidad de ser parte en un determinado proceso judicial o administrativo.

Entre las garantías que contempla el debido proceso se encuentra el derecho a la defensa, sobre el cual esta Corte Constitucional⁵ ha manifestado:

Un pilar fundamental del debido proceso se encuentra configurado por el derecho a la defensa: Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

En tal virtud, el ejercicio del derecho a la defensa constituye la posibilidad de activar todos los mecanismos legales dentro de cualquier proceso y procedimiento, para que las pretensiones de las partes no sean excluidas de la tutela de la actuación jurisdiccional, obteniendo una decisión acorde a la existencia procesal y, a la postre, garantizando el ejercicio de nuestros derechos, aquello incluye el derecho

² Constitución de la República: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, **interdependientes** y de igual jerarquía.” (Resaltado fuera del texto)

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 195-14-SEP-CC, caso N.º 1882-12-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-13-SCN-CC. Casos N.º 0033-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-CN, 0033-11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12-CN, 0344-12-CN, 0579-12-CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12-CN acumulados.



a ser escuchado, a presentar las pruebas de descargo o confrontarlas, a impugnar y utilizar los recursos procesales previstos en la ley, a participar en el proceso en igualdad de condiciones, etc.

Así, el derecho a la defensa permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea demostrando su inocencia o contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria.

El derecho en comento se expresa de múltiples y diversas maneras durante la sustanciación de los procesos judiciales, administrativos, o de cualquier otra índole, como una expresión del principio de igualdad procesal, que además responde a una naturaleza, que para la Corte Constitucional tiene relevancia constitucional, al dotar a las personas de la posibilidad de ejercer adecuadamente dicha garantía en todas las etapas, grados y procedimientos.

Una de estas maneras consiste en la obligación de los órganos de administración de justicia de cumplir con la debida notificación a las partes procesales de las actuaciones que se van cumpliendo durante la sustanciación de los procesos. La debida notificación garantiza la igualdad procesal, pues las partes conocen adecuadamente el avance del proceso, la práctica de las pruebas y las decisiones que va adoptando el juzgador desde el inicio de la causa hasta su culminación, a través de la expedición de la correspondiente sentencia, para que, posteriormente, las partes, en igualdad de condiciones, puedan acceder a los recursos que prevea el ordenamiento jurídico.

En el caso *sub examine*, el señor William Reyes Cuadros alega la afectación de su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa, bajo el argumento de que la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, no le fue debidamente notificada en la casilla judicial fijada por el accionante durante la sustanciación de la causa en la jurisdicción ordinaria, lo cual habría ocasionado la vulneración del derecho a la defensa y consecuentemente un quebrando a la tutela judicial efectiva.

En primer término, la relevancia constitucional respecto de la notificación de la sentencia dentro de una controversia judicial, no solo se limita a la resolución del fondo del asunto, sino que además genera la posibilidad de tutelar los derechos e intereses discutidos ante órganos superiores mediante la interposición de los recursos procesales previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido, una

notificación defectuosa, indebida o incorrecta de una resolución judicial, pone en riesgo la igualdad procesal de las partes, y con ello, trasgrede el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa que, por mandato constitucional debe ser garantizado en todas las etapas, según el artículo 76 numeral 7 literal **a**, así como la tutela efectiva de la parte procesal, cuya notificación no se realizó adecuadamente.

Al establecer el constituyente como una de las garantías del debido proceso la contenida en artículo 76 numeral 7 literal **b** de la Constitución de la República: “Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”, determinó una obligación dirigida a los operadores de justicia para dotar a las partes procesales de la posibilidad de interponer adecuadamente los medios de impugnación en los plazos y términos establecidos en el ordenamiento jurídico. En este sentido, si una de las partes procesales desconoce sobre la expedición de determinada resolución judicial como consecuencia de una indebida notificación, se produce una afectación injustificada a su derecho al debido proceso, más aún si dicha resolución judicial es desfavorable a sus intereses y a los derechos que se crea asistida.

En el caso sub júdice, obra a fojas sesenta y sesenta y uno (60 y 61) y vta., del expediente de primera instancia, la sentencia dictada por el juez sexto del Trabajo en la causa laboral iniciada por Karina del Rocío Narváez Naranjo, en contra del presidente de la Liga Deportiva cantonal de Milagro. En la razón sentada por el secretario de dicho juzgado, abogado Egidio Alvarado Ramírez, se señala textualmente lo siguiente:

En Milagro, a los treinta días del mes de septiembre del dos mil ocho, a las nueve horas quince minutos, notifiqué por boleta con la copia certificada de la sentencia a la actora Karina del Rocío Narváez Naranjo en el estudio de su abogado Víctor Castillo SITO [sic]: Juan Montalvo, Eloy Alfaro de esta ciudad y a las nueve horas veinte minutos **a la demandada Liga Deportiva cantonal de Milagro** en la persona de su presidente Iván Sierra Villavicencio en el estudio de su abogado William Reyes Cuadro SITO [sic]: Juan Montalvo y Nueve de Octubre de esta Ciudad. Certifico. (Resaltado fuera del texto).

A fojas sesenta y dos y sesenta y tres (62 y 63) del mismo cuaderno procesal, consta un escrito que contiene el recurso de apelación formulado por el demandado William Reyes Cuadros, mediante el cual textualmente se señala en la parte final: “En Guayaquil recibiré notificaciones en la **casilla judicial N.º 2736**”. (Resaltado fuera del texto).



Ahora bien, al revisar el expediente, a foja cinco (5) del cuaderno de segunda instancia se advierte que una vez dictada la sentencia por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, la secretaria de sala notificó de la misma al abogado “William Reyes PLDQR de Liga Deportiva cantonal de Milagro en el casillero judicial N.º 2536”.

De este modo, una vez constatadas las piezas procesales en mención, la Corte Constitucional ha podido evidenciar de modo inequívoco la discordancia entre la casilla judicial fijada por el hoy accionante en su recurso de apelación (N.º 2736), frente a aquella que consta en las respectivas razones sentadas por la secretaria de la sala antes indicada (N.º 2536). Así, esta Corte Constitucional considera que aquella circunstancia ha vulnerado el derecho a la defensa del accionante, pues se ha impedido tener conocimiento de la decisión respecto de la controversia judicial en la cual se discutió sobre sus derechos e intereses, lo cual ha generado, a su vez, que la parte procesal afectada no haya podido acceder adecuadamente a los recursos que el ordenamiento jurídico prevé, habiéndole conculcado el debido proceso y con ello, se ha vulnerado la tutela judicial efectiva.

En definitiva, la indebida notificación de la sentencia de segunda instancia provocó una afectación injustificada al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en perjuicio de William Reyes Cuadros, razón por la cual esta Corte Constitucional, a fin de salvaguardar la tutela efectiva y el derecho al debido proceso del accionante, debe proponer medidas de reparación razonables, a fin de reparar la afectación descrita.

Para tal efecto, debe considerarse que si bien la sentencia impugnada mediante la presente acción extraordinaria de protección es aquella dictada el 12 de febrero de 2010 por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, la afectación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva se produjo como consecuencia de un indebido procedimiento de notificación al demandado, por lo que a la luz de una adecuada interpretación constitucional, debe excluirse la posibilidad de dejar sin efecto dicha resolución judicial en sí misma y, por el contrario, plantear una fórmula que permita al hoy accionante, hacer valer los derechos que considere le asisten ante la jurisdicción ordinaria.

En este escenario, la Corte Constitucional considera que el mecanismo más apropiado para tutelar y reparar los derechos que han sido inobservados, consiste en revocar la condición de ejecutoriada de la sentencia expedida el 12 de febrero de 2010 y, posteriormente, ordenar que el término para que dicha sentencia se considere ejecutoriada, se contabilice desde el día siguiente al día en que las partes

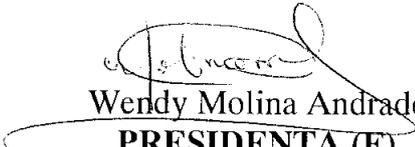
procesales sean notificadas con el contenido de la presente sentencia constitucional. Para el efecto, las partes procesales deberán observar los plazos y términos que el ordenamiento jurídico prevé para la interposición de los recursos que las partes consideren pertinentes.

III. DECISIÓN

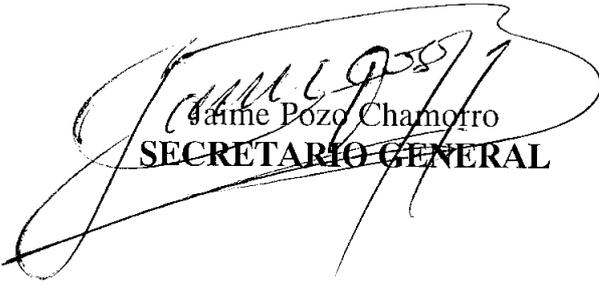
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 7, literales **a** y **b** de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral se dispone retrotraer el proceso hasta el momento en que se vulneró el derecho constitucional, esto es al momento en que se notificó la sentencia, para que el legitimado activo pueda interponer los recursos a los que se crea asistido.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 08 de abril del 2015. Lo certifico.


JPCH/ccp/msb

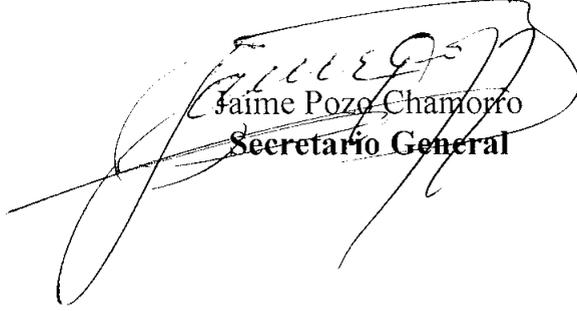

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0672-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día lunes 27 de abril del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

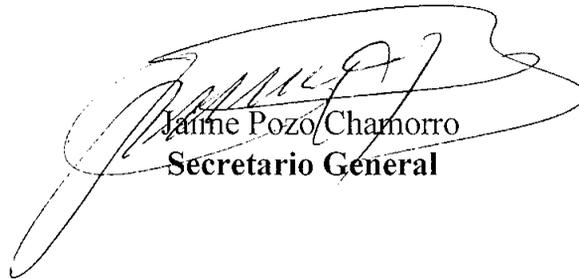
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0672-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete y veintiocho días del mes de abril del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 108-15-SEP-CC de 08 de abril del 2015, a los señores: William Reyes Cuadros, representante de la Liga Deportiva Cantonal de Milagro en la casilla constitucional 1045, así como también en la casilla judicial 2736 de la ciudad de Guayaquil; a Karina del Rocío Narváez Naranjo en la casilla judicial 2544 de la ciudad de Guayaquil; al Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; al Juez Sexto del Trabajo de Milagro mediante oficio 1949-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvió el expediente 049-2008; y a los Jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante oficio 1950-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvió los expedientes 250-09; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

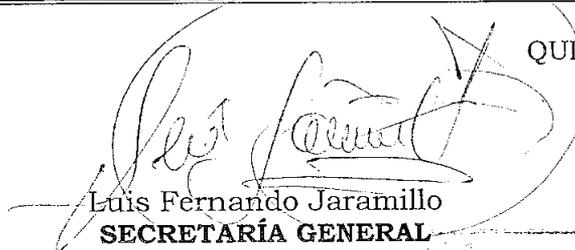
JPCH/LFJ

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 205

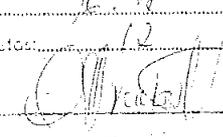
ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MARK EVAN HESTER	403	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0331-12-EP	SENTENCIA Nro. 064-15- SEP-CC DE 11 DE MARZO DEL 2015
GUSTAVO ADOLFO MACHUCA VALLE	193	HUMBERTO CONTRERAS MOYA	223	1987-12-EP	SENTENCIA Nro. 087-15- SEP-CC DE 25 DE MARZO DEL 2015
LUIS ALBERTO ROMÁN RUIZ Y ROSA ELENA SERRANO RODAS	1005	GALO MAURICIO TACO	1073	0500-13-EP	SENTENCIA Nro. 091-15- SEP-CC DE 25 DE MARZO DEL 2015
JUAN FALCONÍ PUIG	1231	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0980-12-EP	SENTENCIA Nro. 115-15- SEP-CC DE 08 DE ABRIL DEL 2015
SECRETARÍA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, SENATEL	073	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0148-14-EP	SENTENCIA Nro. 111-15- SEP-CC DE 08 DE ABRIL DEL 2015
WILLIAM REYES CUADROS, REPRESENTANTE DE LA LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MILAGRO	1045	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0672-10-EP	SENTENCIA Nro. 108-15- SEP-CC DE 08 DE ABRIL DEL 2015

Total de Boletas: **(12) DOCE**

QUITO, D.M., Abril 27 del 2.015



Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

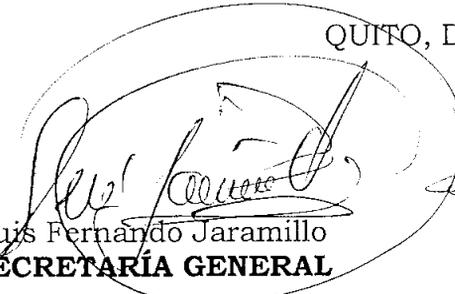
 Corte Constitucional CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: <u>27 ABR. 2015</u>
Hora: <u>16:18</u>
Total Boletas: <u>12</u>


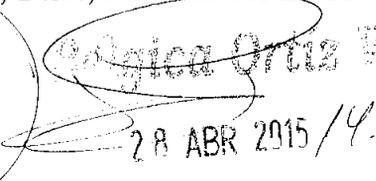
GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS Nro. 210

ACTOR	CASILLA JUDICIAL GYE	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL GYE	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
WILLIAM REYES CUADROS, REPRESENTANTE DE LA LIGA DEPORTIVA CANTONAL DE MILAGRO	2736	KARINA DEL ROCÍO NARVÁEZ NARANJO	2544	0672-10-EP	SENTENCIA Nro. 108-15-SEP-CC DE 08 DE ABRIL DEL 2015

Total de Boletas: **(02) DOS**

QUITO, D.M., Abril 28 del 2015


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL


28 ABR 2015 / 4:30
Oficina Se
Casilleros Judiciales
Corte Provincial de Justicia



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

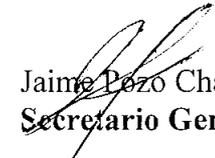
Quito D. M., abril 27 del 2015
Oficio 1949-CCE-SG-NOT-2015

Señor
JUEZ SEXTO DEL TRABAJO DEL GUAYAS
Milagro

De mi consideración:

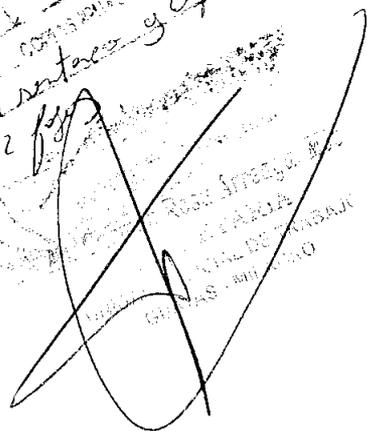
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia Nro. 108-15-SEP-CC de 08 de abril del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 0672-10-EP, presentado por William Reyes Cuadros, representante de la Liga Deportiva Cantonal de Milagro, a la vez devuelvo el expediente constante en 092 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ

RECIBIDO
20 ABR 2015 16:08
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
en 92 fojas y expedientes





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Nº 250-2009

Quito D. M., abril 27 del 2015
Oficio 1950-CCE-SG-NOT-2015

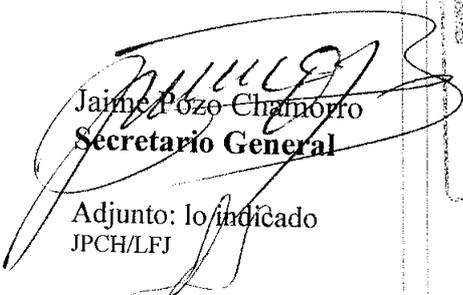
Señores

**JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**
Guayaquil

De mi consideración:

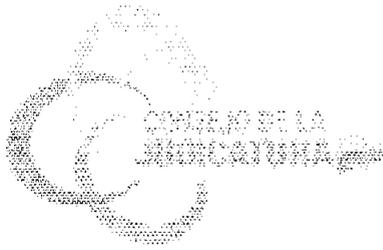
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia Nro. 108-15-SEP-CC de 08 de abril del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 0672-10-EP, presentado por William Reyes Cuadros, representante de la Liga Deportiva Cantonal de Milagro, a la vez devuelvo el expediente constante en 013 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ





REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: 844871e-b6b1-4744-4cfa-a0f0e27617db

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juez(a): MOYALES GARCÉS FRANCISCO

Recibido el día de hoy, martes veinte y ocho de abril del dos mil quince, a las dieciséis horas y doce minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL, dentro del juicio número 09131-2009-0250(1), en una foja y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	JUICIO 256 2008 PRIMERA SALA LABORAL EN UN CUERPO CON TRECE FOJAS ÚNILES Y OCHO COPIAS CERTIFICADAS.	CORTE CONSTITUCIONAL - REMITE EXPEDIENTE

GUAYAQUIL, martes 28 de abril de 2015

DELGADO VILLAGAS LUIS ANTONIO
RESPONSABLE DE SORTEOS